

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0681-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 438-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO** representado por su Directora General de la Oficina General de Administración, Claudia Janette Salaverry Hernández, mediante el cual solicitó la **ASUNCIÓN DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICIÓN** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 788 900,00 m² (78.89 ha), ubicado en el fundo rustico denominado Huanca Rama del distrito y provincia de Aija y departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 07109589 del Registro de Predios de Huaraz y anotado con CUS n.º 144368 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento administrativo de asunción de titularidad por puesta a disposición se encuentra regulado en el artículo 128º de “el Reglamento”, según la cual indica que, *i) la SBN, previa evaluación asume la titularidad mediante resolución, respecto de los predios de propiedad o bajo administración de las entidades que pongan a su disposición cuando dichos predios no le sean de utilidad para el cumplimiento de sus fines institucionales. La puesta a disposición también puede efectuarse a solicitud de la SBN; ii) La puesta a disposición implica la renuncia efectuada por las entidades a su derecho de propiedad, así como la transferencia de posesión, según corresponda; y, iii) La puesta a disposición no exime a la entidad de la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la defensa administrativa y/o judicial de los predios puestos a disposición hasta que se efectúe la asunción de titularidad y la sucesión procesal, de corresponder;*

4. Que, asimismo, los requisitos que las entidades deben cumplir para poner a disposición un predio estatal se encuentran señalados en el artículo 129° de “el Reglamento”, en el cual se establecieron las condiciones específicas relacionadas al procedimiento de asunción de titularidad por puesta a disposición, siendo estos, entre otros, los siguientes: **a)** La entidad que pone a disposición un predio de su propiedad o bajo su administración presente una solicitud ante la SBN, **b)** La solicitud de la entidad, poniendo a disposición el predio, debe ir acompañada de un informe técnico legal que tenga el contenido siguiente: **i)** identificación del predio, **ii)** indicación de la titularidad del predio, **iii)** existencia de procesos judiciales, **iv)** existencia de procesos administrativos, **v)** indicación de cargas; **c)** cuando se trate de una sección del predio, la SBN elabora el plano perimétrico - ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Horizontal Oficial, en coordenadas UTM (escala apropiada, con indicación de su zona geográfica, en Datum oficial vigente) y la respectiva memoria descriptiva, ambos documentos técnicos autorizados por ingeniero, arquitecto o geógrafo habilitado, en los cuales se precisa la colindancia, de ser posible, la descripción y el uso del predio; **d)** una vez evaluada la solicitud, la SBN, emite la resolución, asumiendo la titularidad del predio a favor del Estado. En caso que, la entidad que pone a disposición el predio cuente sólo con posesión, la entrega del bien se efectúa suscribiendo el acta de transferencia de posesión; **e)** no procede la asunción de titularidad en caso de existencia de duplicidad registral de la partida de predio estatal con otro predio de particulares de mayor antigüedad o de proceso judicial en que se discuta la propiedad del predio; y, **f)** cuando la puesta a disposición del predio es promovida por la SBN, la entidad propietaria o administradora del predio tiene un plazo de treinta (30) días de efectuado el requerimiento para manifestar su conformidad, adjuntando la documentación indicada en el literal b) del presente considerando;

De la puesta a disposición formulada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

5. Que, mediante el Oficio n.º 0509-2021-MIDAGRI-SG/OGA presentado el 22 de abril de 2021 (S.I. n.º 09834-2021, [fojas 1 al 29]), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, representado por su Directora General, Claudia Janette Salaverry Hernández (en adelante “el MIDAGRI”), solicitó la asunción de titularidad por puesta a disposición a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto de “el predio”; adjuntando para tal efecto entre otros, el Informe Técnico Legal n.º 007-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP del 16 de julio de 2020 (fojas 2 al 6), Informe Técnico n.º 010-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDLCV del 27 de abril de 2020 y panel fotográfico (fojas 7 al 10), Informe Técnico n.º 032-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDLCV del 21 de octubre de 2020 (fojas 11 y 12), Informe n.º 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OAP/YEMA-KMLM del 15 de abril de 2021 (fojas 19 al 21), Informe Técnico n.º 012-2021-MINAGRI-SG/OGA-OAP/KMLM del 15 de abril de 2021 (fojas 23 al 25), Plano Perimétrico n.º PP-022-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDV y Memoria Descriptiva n.º 013-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP-VMDV (fojas 26 al 28), indicándose que “el predio” no es de utilizada para los objetivos institucionales de “el MIDAGRI”;

6. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el MIDAGRI”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01201-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de mayo de 2021 (fojas 30 al 35), señalando entre otros, lo siguiente:

6.1 El predio cuenta con un área de 784 606,25 m², la que difiere en 4 293,75 m² del área registral de 788 900,00 m², variación que se encuentra dentro de las tolerancias registrales y catastrales admisibles, establecida en la Directiva n.º 001-2008-SNCP/CNC.

6.2 El predio se superpone en un 97,45% con el predio inscrito en la partida registral n.º 07109589 a nombre del MIDAGRI y anotado con el CUS n.º 144368. El área restante de 19 958,85 m² (2.55%) se encuentra sobre una zona que no cuenta con inscripción registral.

6.3 De la visualización del Geovisor Geocatmin, se tiene que “el predio” se superpone con 14 concesiones mineras, las mismas que cuentan con códigos n° 010110111, n° 010524406, n° 010524706, n° 010308617, n° 010040009, n° 010059207, n° 010461106, n° 010461106, n° 010496606, n° 010283708, n° 010577507, n° 010246014, n° 010524606 y n° 010524506.

6.4 De la visualización del Geovisor Información Geoespacial Fundamental, se tiene que “el predio” se superpone parcialmente con la Línea de media tensión: AIJA COTAPARACO, así como con la Qda. Santiago.

6.5 De acuerdo, a la información del Ministerio de Cultura remitida mediante Oficio 000098-2021-DGPI/MC del 5 de marzo de 2021 (foja 41 al 48), se tiene que “el predio” se superpone parcialmente en un área de 727 827,51 m² (92,76% del área del “el predio”) con la Comunidad Campesina Huilcacay Grande Anquilta. Asimismo, se visualizó que “el predio” contiene al Centro Poblado Huanca Ramac.

6.6 De acuerdo, a la imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2020, se visualizó que existen trochas carrozables en la totalidad del predio, así como algunas edificaciones y zona de cultivos en la zona sur del mismo;

7. Que, adicionalmente, cabe precisar que, los profesionales técnicos de esta Subdirección advirtieron de la documentación adjuntada por “el MIDAGRI”, entre otros, lo siguiente: *i) de acuerdo con el Informe Técnico Legal n° 007-2020-MINAGRI-SG/OGA-OAP el MIDAGRI indicó que el predio presenta escasa vegetación, presencia de plantas de ichu y pastos naturales en un 90% de su área; se identificó un 2% del área utilizado para pequeños cultivos, mientras que el 8% restante es de naturaleza eriaza. Indica también que se constató un pequeño campamento prefabricado sin ocupación que funcionaría como centro de operaciones de la empresa Chakana Resources S.A.C.; y, ii) de acuerdo con el Informe n° 010-2021-MIDAGRI-SG/OGA-OAP/YEMA-KMLM, se tiene que en la base gráfica digital catastral transferido por el MINAGRI al GORE ANCASH-DRA-A la COMUNIDAD CAMPESINA HUILLCACAY GRANDE ANQUILTA, “no inscrita ante Sunarp” se superpone con “el predio”, sin embargo, la base que se usa para esta superposición, no es la base gráfica oficial del MIDAGRI, siendo este el SICAR una plataforma de acceso público. Asimismo, se puede apreciar en el SICAR que ya existe la mencionada Comunidad Campesina en el sector sur oeste a “el predio”;*

8. Que, conforme a la evaluación realizada a la documentación y argumentos señalados esta Subdirección advirtió que, “el predio” cuenta con un área gráfica de 784 606,25 m² la cual tiene una diferencia de 4 293,75 m² del área registral de 788 900,00 m²; sin embargo, se encuentra dentro de la tolerancia registral de conformidad con la Directiva n° 001-2008-SNCP/CNC; en ese sentido respecto a área gráfica se colige que el 97,45% (764 647,40 m²) de “el predio” se encontraría inmerso dentro de la partida registral n° 07109589 de titularidad de “el MIDAGRI” y el 2.55% (19 958,85 m²) recaería sobre un área que no cuenta con inscripción registral;

9. Que, sin perjuicio, de lo señalado esta Subdirección obtuvo información de la base de datos de pueblos indígenas u originarios con la que cuenta el Ministerio de Cultura que fue remitida en su oportunidad a esta Superintendencia a través del Oficio n° 000098-2021-DGPI/MC del 05 de marzo de 2021 en el cual consta que, el 92,76% (727 827,51 m²) de “el predio” recae sobre Comunidad Campesina Huilcacay Grande Anquilta y dentro del mismo se visualiza el Centro Poblado Huanca Ramac; por lo tanto, de conformidad a la Ley n° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas la cual señala en su literal a) del artículo 1 que, el Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas, en tal sentido, esta SBN no puede realizar ningún acto de administración sobre dicha área; y del 2.55% (19 958,85 m²) de “el predio” al no contar con inscripción registral esta SBN no es competente para emitir pronunciamiento, no obstante, se recomienda a “el MIDAGRI” de ser el caso realizar las acciones correspondientes para el saneamiento del mismo de conformidad a “el Reglamento”;

10. Que, por lo expuesto, corresponde a esta Subdirección, declarar improcedente la solicitud presentada por “el MIDAGRI” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 0821-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, representado por su Directora General de la Oficina General de Administración, Claudia Janette Salaverry Hernández, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese, archívese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Vistos por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.